

# Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06) y sus recientes indicaciones

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

## Contacto

E-mail: [atencionparlamentarios@bcn.cl](mailto:atencionparlamentarios@bcn.cl)

Tel.: (56)32-226 3164 (Valpo.)

Con fecha 9 de abril de 2018, el Presidente de la República, Sebastián Piñera, anunció un conjunto de indicaciones al Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06), iniciativa que fue enviada originalmente a trámite legislativo en 2013, durante su primera administración.

Asimismo, en su artículo 11° nuevo, la indicación garantiza el acceso a la salud de todos los ciudadanos extranjeros, independiente de su condición migratoria, elemento que el proyecto original solo estipulaba para el caso de los menores de edad y las embarazadas.

Si se compara el texto original de la propuesta con las últimas indicaciones introducidas por el Ejecutivo, emergen algunos matices en materia de institucionalidad, derechos sociales y condiciones de ingreso de extranjeros, entre otros ámbitos.

Finalmente, cabe mencionar que, en su artículo 27° nuevo, complementa lo dispuesto en el artículo 26° del original, añadiendo como impedimentos de ingreso al país las condenas por crímenes de lesa humanidad y genocidio, terrorismo, asociación ilícita, homicidio, femicidio, parricidio, violación, secuestro, pedofilia, y producción de material pornográfico infantil, entre otras.

En esta línea, las indicaciones configuran un nuevo marco orgánico, a partir de la creación de un Servicio Nacional de Migraciones, el cual, conforme al artículo 153° nuevo, asumiría muchas de las funciones que la propuesta original le asignaba a la Subsecretaría del Interior.

Asimismo, introduce un nuevo artículo 6, que complementa la visión de una migración regular, presente también en el mismo artículo de la iniciativa de 2013, aunque ahora avanzando hacia un concepto que consagra igualmente los principios de seguridad y orden migratorio.

De igual modo, sustituye el artículo 8, estipulando el principio de no criminalización migratoria.

## Juan Pablo Jarufe Bader

Es periodista (Pontificia Universidad Católica, Chile, 2001) y Magíster en Ciencia Política (Pontificia Universidad Católica, Chile, 2004). Sus intereses de investigación son la defensa nacional y las relaciones internacionales.

E-mail: [jjarufe@bcn.cl](mailto:jjarufe@bcn.cl)

Tel.: (56) 32 226 3173

(56) 02-22701850

## Introducción

El presente informe compara el contenido del Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06), enviado a tramitación durante el primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera, con las recientes indicaciones que le formulara la actual administración.

## I. Análisis comparado entre el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06) y sus recientes indicaciones

Con fecha 9 de abril de 2018, el Presidente de la República, Sebastián Piñera, anunció un conjunto de indicaciones al Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06), iniciativa que fue enviada originalmente a trámite legislativo el 4 de junio de 2013, durante su primer gobierno.

A la luz de los principales aspectos abordados por ambos documentos, es posible detectar una serie de modificaciones de forma y fondo, que se pasan a detallar en la siguiente tabla comparada.

Tabla N° 1: Tabla comparada con los principales contenidos del Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06) y las recientes indicaciones formuladas por el Ejecutivo a la iniciativa.

Materia	Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06)	Indicaciones al proyecto (N° 008-366)
<b>TÍTULO PRELIMINAR: DEFINICIONES</b>		
Definiciones	Artículo 1° Precisa el alcance de una serie de conceptos, tales como categorías migratorias, condición migratoria irregular, migración, ministerio, permiso de residencia,	Sustituye la expresión "la Subsecretaría de Interior", por la de "el Servicio Nacional de Migraciones".

	refugiado y visa.	
<b>TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>		
Objetivo	Artículo 2° Regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de extranjeros al país.	Sin modificaciones.
<b>TÍTULO II: DE LOS PRINCIPIOS</b>		
Promoción de derechos	Artículo 3° El Estado promoverá los derechos de los extranjeros en Chile, junto con sus deberes y obligaciones, en consonancia con las normas constitucionales y legales vigentes.	Sin modificaciones.
Procedimiento migratorio informado	Artículo 4° El Estado debe proporcionar a los extranjeros, información íntegra y oportuna respecto a las condiciones para su admisión, estadía y egreso del país.	Sin modificaciones.
Inclusión	Artículo 5° La Política Nacional de Migración y Extranjería propenderá a la integración del migrante dentro de la sociedad chilena, teniendo en consideración las diferencias culturales, con el objeto de promover su incorporación armónica a la realidad social, cultural y económica del país, con el debido respeto a la	Sin modificaciones.

	legislación nacional.	
Migración regular	<p>Artículo 6°</p> <p>El Estado promoverá que los ciudadanos extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país y para el desarrollo de sus actividades.</p>	<p>Sustituye el artículo 6° por uno nuevo, inspirado en el principio de una migración segura, ordenada y regular. El Estado promoverá acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia, y que se encuentren vigentes.</p>
Contribución al país	<p>Artículo 7</p> <p>La Política Nacional de Migración y Extranjería deberá considerar el aporte al desarrollo social, cultural y económico que los extranjeros realicen al país.</p>	Sin modificaciones.
Migración segura	<p>Artículo 8</p> <p>El Estado promoverá acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile.</p>	<p>Sustituye el artículo 8° por uno nuevo, que sostiene la no criminalización de la migración irregular, que en sí misma no sería constitutiva de delito.</p>
Igualdad de derechos y obligaciones	<p>Artículo 9°</p> <p>El Estado asegurará a todo extranjero que solicite el</p>	Sin modificaciones.

	<p>ingreso o un Permiso de Residencia en el país, la aplicación de procedimientos y criterios de admisión no discriminatorios.</p>	
Derechos laborales	<p>Artículo 10°</p> <p>Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos especiales y sanciones que la presente ley establezca.</p>	Sin modificaciones.
Acceso a la salud	<p>Artículo 11°</p> <p>Limita la prestación de atenciones de salud financiadas con recursos fiscales, extendiéndolas solo a los residentes titulares o dependientes que hayan permanecido en el país, de manera continua, por un período mínimo de dos años.</p> <p>No obstante, el Estado garantizará a todo extranjero, incluyendo aquellos que se encuentren en condición migratoria irregular, la atención de salud a menores; de embarazo, parto y puerperio.</p>	<p>Sustituye el inciso segundo, precisando que los extranjeros que permanezcan en el país en condición migratoria irregular, tendrán acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales, previo cumplimiento de los requisitos que, al efecto, determine el Ministerio de Salud.</p>
Acceso a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal	<p>Artículo 12°</p> <p>Dispone que solo tendrán derecho a las prestaciones y beneficios de seguridad social financiados con recursos fiscales, los residentes titulares o dependientes, que hayan permanecido en Chile, de manera continua, por un período mínimo de dos</p>	<p>Elimina del inciso final la expresión “y beneficios”,</p>

	años.	
Acceso a la educación	Artículo 13°  El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales.	Sin modificaciones.
Reunificación familiar	Artículo 14°  Los Residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos menores de 24 años que estudien en una institución educacional reconocida por el Estado y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría.	Añade la expresión "civil", a continuación de la palabra "conviviente".
Envío y recepción de remesas	Artículo 15°  Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el extranjero, conforme a las condiciones establecidas en la legislación aplicable y en los tratados internacionales suscritos por Chile.	Sin modificaciones.
Política Nacional de Migración y Extranjería	Artículo 16°  El Presidente de la República definirá la Política Nacional de	Incorpora un artículo 16 nuevo, que establece la exigencia de un debido proceso de parte del Estado a todos aquellos

	Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración la realidad social, cultural, económica, demográfica y laboral del país; la política de seguridad interior y exterior del Estado; las relaciones internacionales y la política exterior del país; y los intereses de los chilenos en el exterior.	extranjeros que sean sancionados.  El artículo 16° del proyecto original, pasa a ser el nuevo artículo 17°, al cual se le intercala un nuevo numeral 2, que añade como consideración al diseño de una Política Nacional de Migración y Extranjería, el respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile, con independencia de su situación migratoria.
Establecimiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería	Artículo 17°  El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los Ministros que conforman el Consejo establecido en el artículo 152. Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de dicho decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados, que se acuerde en sesión de Sala.	Artículo 18° nuevo  Sin modificaciones.
<b>TÍTULO III: DEL INGRESO Y EGRESO</b>		
Forma de ingreso y egreso	Artículo 18°  La entrada y salida de personas al territorio	Artículo 19° nuevo  Sin modificaciones.

	nacional, deberán efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y sin que existan prohibiciones legales a su respecto.	
Pasos habilitados	Artículo 19°  Los pasos habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas y mercancías, en forma temporal o definitiva, por Decreto Supremo dictado en la forma establecida en el inciso precedente, cuando sea necesario para la seguridad interior y exterior, la salud pública o la seguridad de las personas.	Artículo 20° nuevo  Sustituye en su inciso final la expresión “conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ordenanza de Aduanas” por la frase “mediante Decreto Supremo, con la firma de los Ministros de Interior y Seguridad Pública, Hacienda, Defensa Nacional y Relaciones Exteriores”.
Categorías de ingreso	Artículo 20°  A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titular de permiso de permanencia transitoria, o como residente oficial, temporal o definitivo.	Artículo 21° nuevo  Sin modificaciones.
Autorización previa o visa	Artículo 21°  No requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile quien lo haga en calidad, de titular de un permiso de permanencia transitoria.  Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por razones de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá exigir respecto de los ciudadanos de determinados países, una	Artículo 22° nuevo  Modifica el inciso segundo, de la forma siguiente:  Intercálase a continuación de la frase “por razones de interés nacional”, la expresión “de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular”.

	autorización previa o visa otorgada por un Consulado Chileno en el exterior.	
Requisitos de menores de edad	Artículo 22°  Los extranjeros menores de 18 años de edad deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda.	Artículo 23° nuevo  Intercala en el inciso primero, a continuación de la frase “autoridad consular chilena en el país de origen,” la frase “o acompañada del certificado de apostilla correspondiente”.  Sustituye en el inciso tercero la expresión “extranjeros menores”, por “chilenos, hijos de chilenos y extranjeros”.
Ingreso condicionado	Artículo 23°  Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la Policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.  La Subsecretaría del Interior podrá dictar, mediante resolución, instrucciones generales respecto de las causas que podrán ser calificadas de índole humanitaria.	Artículo 24° nuevo  Intercala en su inciso primero, a continuación de la palabra “Policía”, la siguiente frase:  “previa autorización de la Subsecretaría, la cual deberá ser consultada inmediatamente y por la vía más rápida”.
Egreso de infractores	Artículo 24°  En caso de imponérseles alguna sanción, los extranjeros deberán acreditar su cumplimiento, previo a su salida del país,  La Subsecretaría del Interior podrá,	Artículo 25° nuevo  Las alusiones a la “Subsecretaría del Interior”, son suplidas por las invocaciones al “Servicio”.

	<p>excepcionalmente, permitir el egreso de infractores, sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de hasta por cinco años, contados desde la notificación de dicha sanción.</p>	
<p>Impedimento de egreso</p>	<p>Artículo 25°</p> <p>La Policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.</p>	<p>Artículo 26° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p>Prohibiciones imperativas</p>	<p>Artículo 26°</p> <p>Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que posean antecedentes terroristas, padezcan enfermedades que impidan su ingreso al país, intenten entrar por pasos no habilitados, mantengan una resolución de prohibición de ingreso, o hayan sido condenados por delitos asociados al crimen organizado,</p>	<p>Artículo 27° nuevo</p> <p>Modifica algunos de los requisitos de ingreso. Por ejemplo, a la pertenencia a organizaciones terroristas, añade el financiamiento; eleva a los cinco años anteriores la cantidad de tiempo en el que un extranjero pudo haber ingresado por pasos no habilitados; y añade como impedimentos de ingreso al país, las condenas por crímenes de lesa humanidad y genocidio, terrorismo, asociación ilícita, homicidio, femicidio, parricidio, violación, secuestro, pedofilia, producción de material pornográfico infantil, y promoción o facilitación</p>

		<p>de la prostitución infantil.</p>
<p>Prohibiciones facultativas</p>	<p>Artículo 27°</p> <p>Salvo autorizaciones excepcionales de la Subsecretaría del Interior, queda prohibida la entrada a Chile de los extranjeros que hayan perpetrado actos atentatorios contra países con los que Chile mantenga vínculos diplomáticos; quienes, a la luz de la legislación nacional, hayan sido condenados por crímenes en el extranjero, durante los últimos diez años; registren antecedentes negativos en INTERPOL; hayan sido condenados en Chile por crímenes no prescritos; o hayan sido expulsados o deportados de otro país.</p>	<p>Artículo 28° nuevo</p> <p>Añade un numeral 6 nuevo, que incorpora como causales de denegación de ingreso, la presentación de documentación adulterada o falsa a la autoridad competente.</p> <p>Asimismo, se reemplazan las alusiones a la Subsecretaría del Interior por la frase “el Servicio”.</p>
	<p><b>TÍTULO IV: DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS</b></p>	
<p>Procedimiento para acceder a permisos de residencia o permanencia</p>	<p>Artículo 28°</p> <p>El procedimiento para acceder a los permisos de residencia o permanencia, incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su obtención, serán establecidos en el reglamento de esta ley.</p>	<p>Artículo 29° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p>Otorgamiento, prórroga y revocación de permisos</p>	<p>Artículo 29°</p> <p>A la Subsecretaría del Interior le corresponderá el otorgamiento, prórroga</p>	<p>Artículo 30° nuevo</p> <p>Las alusiones a la Subsecretaría del Interior son reemplazadas por la</p>

	y revocación de los permisos de residencia y permanencia, con excepción de aquellos correspondientes a residentes oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.	frase “el Servicio”. En el texto de las indicaciones, estos cambios aparecen como parte del artículo 29° nuevo, situación que aparentemente es un error, pues aplica al artículo 30° nuevo.
Ingresos y egresos	Artículo 30°  No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo, y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.	Artículo 31° nuevo  Sin modificaciones.
Límite a la vigencia	Artículo 31°  La vigencia de un permiso de permanencia transitoria no podrá sobrepasar la fecha de expiración del pasaporte o documento de viaje.	Artículo 32° nuevo  Sin modificaciones.
Pago de derechos	Artículo 32°  Los permisos de residencia y sus prórrogas, así como los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria, estarán afectos al pago de derechos, salvo excepciones dispuestas por el Subsecretario del Interior, quien tiene la facultad para rebajar dichos montos.	Artículo 33° nuevo  Modifica el inciso primero, agregando en el pago de derechos a todo otro tipo de permiso migratorio, fundado este último caso en el principio de reciprocidad internacional.  En su inciso final, sustituye la expresión “Subsecretario del Interior” por la de “Director Nacional del Servicio”.
Menores de edad	Artículo 33°	Artículo 34° nuevo

	En el caso de los menores de edad, los permisos de residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas, deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor.	Sin modificaciones.
Personas con discapacidad	Artículo 34°  Establece que el cuidador de las personas con discapacidad, será el responsable de presentar las solicitudes para obtener permisos de residencia o permanencia, tal como lo dispone la Ley N° 20.422.	Artículo 35° nuevo  Sin modificaciones.
Cédula de identidad	Artículo 35°  Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.	Artículo 36° nuevo  En el inciso segundo, reemplaza la alusión a la “Subsecretaría del Interior” por la de “el Servicio”.
Obligación de comunicar cambio de domicilio	Artículo 36°  Los residentes deberán informar sobre cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de 30 días corridos de producido el cambio.	Artículo 37° nuevo  Reemplaza la alusión a la “Subsecretaría del Interior”, por la de “el Servicio”.
Acreditación de la residencia	Artículo 37°  Para los extranjeros que obtuvieron su permiso de residencia en Chile, la cédula de identidad en	Artículo 38° nuevo  Reemplaza la alusión a la “Subsecretaría del Interior”, por la de “el

	vigor, será suficiente para acreditar su condición de residente regular.	Servicio”.
Definición de permanencia transitoria	Artículo 38°  Es el permiso otorgado por la Subsecretaría del Interior a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, autorizándoles a permanecer en territorio nacional por un período limitado.	Artículo 39° nuevo  Sustituye las alusiones a la “Subsecretaría del Interior”, por las referencias a “el Servicio”.
Plazos de estadía	Artículo 39°  Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por 90 días, prorrogables.	Artículo 40° nuevo  Reemplaza la alusión a la “Subsecretaría del Interior”, por la de “el Servicio”.
Acreditación de permanencia transitoria	Artículo 40°  Al momento de su ingreso al país, los titulares de permanencia transitoria serán anotados para dichos efectos en el registro a que se refiere el artículo 157.	Artículo 41° nuevo  Reemplaza la alusión a la “Subsecretaría del Interior”, por la de “el Servicio”.
Actividades remuneradas	Artículo 41°  Los titulares de permisos de permanencia transitoria, no podrán realizar actividades remuneradas, salvo excepciones dispuestas por la Subsecretaría del Interior.	Artículo 42° nuevo  Sin modificaciones.
Pago de derechos	Artículo 42°  La autorización para realizar actividades	Artículo 43° nuevo  Sin modificaciones.

	remuneradas estará afecta al pago de derechos, el que podrá materializarse ya sea antes o después del ingreso a Chile.	
Derechos diferenciados	Artículo 43°  Establece un régimen diferenciado de valores, conforme a Decreto Supremo, dependiendo de la vigencia de la autorización para realizar actividades remuneradas y de la naturaleza de las mismas.	Artículo 44° nuevo  Sin modificaciones.
Definición de subcategorías migratorias	Artículo 44°  Mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria.	Artículo 45° nuevo  Sin modificaciones.
Extranjero habitante de zona fronteriza	Artículo 45°  Podrán ingresar en calidad de habitante de zona fronteriza, los nacionales y residentes definitivos de estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes a la frontera nacional, siempre y cuando residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral.	Artículo 46° nuevo  Sin modificaciones.
Documento o registro vecinal fronterizo	Artículo 46°  Para acreditar la calidad de habitante de zona fronteriza, el extranjero deberá constar en un	Artículo 47° nuevo  Sin modificaciones.



	registro especial o ser titular de un documento que así lo acredite.	
Simplificación del trámite migratorio	Artículo 47° El extranjero habitante de zona fronteriza podrá cruzar la frontera, con destino a la zona fronteriza correspondiente de Chile, con atención preferente de ingreso y egreso.	Artículo 48° nuevo Sin modificaciones.
Prevalencia de la residencia	Artículo 48° En el caso de que un poseedor de un permiso de residencia vigente ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria, siempre prevalecerá la calidad de residencia con que dicho extranjero haya salido de Chile.	Artículo 49° nuevo Sin modificaciones.
Cambio de categoría o subcategoría migratoria	Artículo 49° Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país, no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que existan excepciones contempladas en tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes.	Artículo 50° nuevo Sin modificaciones.
Definición de residencia oficial	Artículo 50° Es el permiso de residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los	Artículo 51° nuevo Sin modificaciones.

	dependientes de los mismos.	
Subcategorías de residencia oficial	Artículo 51° Los extranjeros podrán optar a las subcategorías de miembro o delegado.	Artículo 52° nuevo Sin modificaciones.
Calidad de otorgamiento	Artículo 52° Podrán postular a residencia oficial en calidad de dependientes: el cónyuge, conviviente y los hijos menores de 18 años; los hijos mayores con discapacidad; y los hijos de entre 18 y 24 años que estudien en un centro educacional reconocido por el Estado.	Artículo 53° nuevo En los numerales 1 y 2, se añade a la palabra "conviviente" el vocablo "civil".
Vigencia	Artículo 53° El permiso de residencia oficial caducará 30 días después del término de las misiones oficiales que desempeñen en el país.	Artículo 54° nuevo Sin modificaciones.
Actividades remuneradas	Artículo 54° Los residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan y solo podrán percibir ingresos de los estados u organismos internacionales a los que pertenecen, salvo en el caso de convenios internacionales ratificados por Chile, que así lo autoricen,	Artículo 55° nuevo Sin modificaciones.
Cambio de categoría migratoria del titular	Artículo 55°	Artículo 56° nuevo

	Los Residentes oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales, y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.	Sin modificaciones.
Cambio de categoría migratoria del dependiente	Artículo 56 Los residentes oficiales en calidad de dependiente, podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.	Artículo 57° nuevo Sin modificaciones.
Registro	Artículo 57° El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a residentes oficiales al Registro Nacional de Extranjeros.	Artículo 58° nuevo Sin modificaciones.
Listado de organizaciones internacionales	Artículo 58° El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará y mantendrá actualizada la nómina de misiones diplomáticas de organizaciones internacionales acreditadas en el país.	Artículo 59° nuevo Sin modificaciones.
Definición de residencia temporal	Artículo 59° Es el permiso de residencia otorgado por la Subsecretaría del Interior	Artículo 60° nuevo Sustituye la expresión “la Subsecretaría del Interior”, por la de “el

	a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.	Servicio”.
Criterios de otorgamiento	Artículo 60° El permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos; a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería; y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior.	Artículo 61° nuevo Reemplaza las alusiones a “la Subsecretaría del Interior” por las referencias a “el Servicio”.
Subcategorías	Artículo 61° Definidas a partir de Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, incluye a extranjeros con vínculos con chilenos; estudiantes; trabajadores de temporada; individuos que cumplan penas privativas de libertad; quienes estén en el país por orden de tribunales, mientras dure un proceso judicial; extranjeros avecinados en el país por razones humanitarias; y ciudadanos foráneos acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile.	Artículo 62° nuevo En el inciso primero, sustituye la palabra “permanencia” por la de “residencia”.
Víctimas de trata	Artículo 62° Las víctimas del delito previsto en el artículo 411	Artículo 63° nuevo Sin modificaciones.

	<p>quáter del Código Penal, que no sean nacionales o residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante el cual podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales, o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia.</p>	
Vigencia	<p>Artículo 63°</p> <p>La vigencia de la residencia temporal será de hasta dos años, salvo para el caso de los trabajadores de temporada, en el cual podrá extenderse hasta cinco años, prorrogables.</p>	<p>Artículo 64° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Actividades remuneradas	<p>Artículo 64°</p> <p>Los residentes temporales podrán desarrollar actividades remuneradas, salvo que la subcategoría migratoria de la cual son poseedores, no lo permita.</p>	<p>Artículo 65° nuevo</p> <p>En el inciso final, modifica la expresión “La Subsecretaría del Interior”, por la de “El Servicio”.</p>
Calidad de otorgamiento	<p>Artículo 65°</p> <p>El permiso de residencia temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente.</p>	<p>Artículo 66° nuevo</p> <p>En los literales a) y b), agrega a la palabra “conviviente”, la expresión “civil”.</p>
Postulación a residencia definitiva	<p>Artículo 66°</p> <p>Los poseedores de residencia temporal podrán postular a la residencia definitiva, solo si la subcategoría</p>	<p>Artículo 67° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>

	<p>migratoria de la cual son titulares lo admite, circunstancia que será definida conforme a lo dispuesto en el artículo 61.</p>	
Cambio de subcategoría migratoria	<p>Artículo 67°</p> <p>Las condiciones y requisitos para los cambios de subcategorías de residencia temporal, serán definidos por el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 61.</p>	<p>Artículo 68° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Cambio de calidad de otorgamiento	<p>Artículo 68°</p> <p>Los extranjeros con residencia temporal en calidad de dependientes, podrán postular a la residencia temporal en calidad de titulares, en las condiciones que establezca el reglamento.</p>	<p>Artículo 69° nuevo</p> <p>Sustituye en el inciso segundo la expresión “la Subsecretaría del Interior”, por la de “el Servicio”.</p>
Definición de residencia definitiva	<p>Artículo 69°</p> <p>Es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.</p>	<p>Artículo 70° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Postulación de los residentes temporales titulares	<p>Artículo 70°</p> <p>Se podrá otorgar la residencia definitiva a los extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad, por a lo menos</p>	<p>Artículo 71° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>

	<p>veinticuatro meses.</p> <p>Con todo, mediante Decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictado "Por orden del Presidente de la República", y a propuesta del Consejo, se podrá aumentar este período de tiempo a cuarenta y ocho meses, en casos en que el extranjero carezca de medios suficientes para su subsistencia y la de su familia; incurra en infracciones migratorias; sea formalizado o condenado por actos delictuales; o infrinja la normativa laboral, medioambiental o sanitaria, entre otras.</p>	
Ascendientes en línea recta	<p>Artículo 71°</p> <p>Se podrá también otorgar la residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha categoría.</p>	<p>Artículo 72° nuevo</p> <p>Agrega a la palabra "conviviente", la expresión "civil".</p>
Postulación de los dependientes	<p>Artículo 72°</p> <p>Los dependientes de un titular de un permiso de residencia temporal, podrán postular a un permiso de residencia definitiva sin sujeción a los plazos establecidos en el artículo 70, siempre que el titular haya cumplido con el período de residencia requerido.</p>	<p>Artículo 73° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Residencia definitiva por gracia	<p>Artículo 73°</p> <p>Excepcionalmente, y mediante resolución fundada, el Ministro del</p>	<p>Artículo 74° nuevo</p> <p>Agrega a continuación de la expresión "Seguridad Pública", la frase "previo</p>

	<p>Interior y Seguridad Pública podrá conceder la residencia definitiva por gracia a los extranjeros que hayan prestado un destacado servicio al país.</p>	<p>informe del Servicio".</p>
Revocación tácita	<p>Artículo 74°</p> <p>La residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a dos años, salvo excepciones justificadas por la Subsecretaría del Interior.</p>	<p>Artículo 75° nuevo</p> <p>Sustituye la expresión "Subsecretario del Interior", por la de "Director Nacional del Servicio".</p>
Otorgamiento de la nacionalidad chilena	<p>Artículo 75°</p> <p>Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad y que hayan vivido al menos tres años en forma continuada en Chile, en calidad de residentes definitivos.</p>	<p>Artículo 76° nuevo</p> <p>Sustituye en el inciso primero la expresión "Podrá otorgarse", por la frase "El Ministro del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, podrá otorgar".</p>
Nacionalización calificada	<p>Artículo 76°</p> <p>También podrán solicitar la nacionalización, aquellos residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:</p> <p>Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años, y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile;</p> <p>Los parientes de chilenos por consanguinidad hasta</p>	<p>Artículo 77° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>

	<p>el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos; y</p> <p>El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquel.</p>	
Impedimentos	<p>Artículo 77°</p> <p>No se otorgará carta de nacionalización a aquellos extranjeros que, pese a cumplir con los requisitos establecidos en el presente párrafo, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>Promuevan o practiquen en Chile actos que puedan producir la alteración violenta del orden público, o que puedan afectar a la seguridad exterior del Estado;</p> <p>Hayan sido condenados en los últimos diez años, por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes;</p> <p>Hayan sido condenados en los último cinco años, por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito; y</p> <p>Aquellos cuya nacionalización no sea compatible con el interés o seguridad nacional.</p>	<p>Artículo 78° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Procedimiento	<p>Artículo 78°</p> <p>El procedimiento para la obtención de la nacionalidad, la pérdida y la acreditación de la</p>	<p>Artículo 79° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>

	<p>misma, será el regulado en el Decreto Supremo N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>	
Causales de rechazo	<p>Artículo 79°</p> <p>Deben rechazarse las solicitudes de residencias de quienes:</p> <p>No cumplan los requisitos de cada categoría y subcategoría;</p> <p>Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 26;</p> <p>Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada, al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas;</p> <p>No puedan ejercer una profesión u oficio, y carezcan de medios de sustento que les permitan vivir en Chile;</p> <p>Hayan sido sancionados reiteradamente por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones tributarias o previsionales; y</p> <p>No se ajusten a los criterios establecidos en la Política Nacional de Migración.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales del</p>	<p>Artículo 80° nuevo</p> <p>Sustituye en su inciso final el guarismo "26" por el de "27" (que pasaría a ser "28").</p>

	artículo 26 de esta ley.	
Revocación imperativa	<p>Artículo 80°</p> <p>Se revocarán las residencias o permanencias de quienes:</p> <p>No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijan las subcategorías migratorias;</p> <p>Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 26; y</p> <p>Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada, al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas.</p>	<p>Artículo 81° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Revocación facultativa	<p>Artículo 81°</p> <p>Podrán revocarse los permisos de residencia o permanencia de quienes:</p> <p>Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 27;</p> <p>Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente o hubieren celebrado acuerdo reparatorio con la víctima;</p> <p>No se ajusten a los criterios establecidos en la Política Nacional de</p>	<p>Artículo 82° nuevo</p> <p>Agrega el numeral 5 nuevo, que establece como nueva causal de revocación, el incumplimiento con la medida de control establecida en el numeral 3 (que pasaría a ser 4) del artículo 130 (que pasaría a ser 131).</p>

	<p>Migración; y</p> <p>No cancelen las multas por infracciones graves, impuestas por la Subsecretaría del Interior.</p>	
Orden de abandono	<p>Artículo 82°</p> <p>Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Subsecretario del Interior, exenta del trámite de toma de razón.</p>	<p>Artículo 83° nuevo</p> <p>Sustituye en los incisos primero y final, la expresión “Subsecretario del Interior”, por la de “Director Nacional del Servicio”.</p>
Revocación tácita	<p>Artículo 83°</p> <p>Todo permiso de residencia o permanencia quedará tácitamente revocado, cuando un extranjero obtenga un nuevo permiso migratorio.</p>	<p>Artículo 84° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Plazo para efectuar el abandono para extranjeros imputados	<p>Artículo 84°</p> <p>La resolución que rechaza una solicitud de residencia o revoca un permiso de residencia o permanencia vigente, correspondiente a un extranjero que se encuentre, además, imputado por crimen o simple delito, deberá disponer un plazo para abandonar el país, que regirá desde el momento de la notificación de la resolución judicial firme o ejecutoriada que ponga término al proceso, o desde el término del cumplimiento de la pena, según fuera el caso.</p>	<p>Artículo 85° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<b>TÍTULO V: DE LOS SOLICITANTES DE ASILO</b>		

De los solicitantes de asilo	<p>Artículo 85°</p> <p>Se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular. Si se concediere el asilo diplomático o territorial en el carácter de provisorio, este tendrá una duración de 90 días. Luego, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y se dispondrá el otorgamiento o el rechazo de un permiso de residencia temporal de los señalados en el artículo 61.</p>	<p>Artículo 86° nuevo</p> <p>Añade a continuación de la frase “Seguridad Pública”, la expresión “previo informe del Servicio”.</p>
De los solicitantes de asilo	<p>Artículo 86°</p> <p>El permiso del artículo precedente podrá ser solicitado igualmente por motivos políticos calificados que hayan surgido en el país de origen del requirente, y que le impidan regresar a él.</p>	<p>Artículo 87° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
De los solicitantes de asilo	<p>Artículo 87°</p> <p>Los asilados políticos que no cuenten con pasaporte o documento de viaje</p>	<p>Artículo 88° nuevo</p> <p>Modifica el punto aparte por una coma, agregando la frase “previa</p>

	<p>vigente, tendrán derecho, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a obtener un documento de viaje para extranjeros.</p>	<p>verificación de identidad y antecedentes, realizada por la autoridad contralora”.</p>
De los solicitantes de asilo	<p>Artículo 88°</p> <p>Un asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales, u opiniones políticas.</p>	<p>Artículo 89° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>TÍTULO VI: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, EMPLEADORES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>		
Obligaciones de los medios de transporte internacional. Control de documentación.	<p>Artículo 89°</p> <p>Las empresas de medios de transporte internacional, no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país.</p>	<p>Artículo 90° nuevo</p> <p>Agrega, al final de la oración, lo siguiente: “Especialmente deberán verificar el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en el artículo 22 (que pasaría a ser 23), siendo sancionados con el duplo del monto indicado en el artículo 106 (que pasaría a ser 107), en caso de contravención”.</p>
Reconducción	<p>Artículo 90°</p> <p>Las empresas de medios de transporte internacional estarán obligadas a tomar a su cargo y transportar por cuenta propia, en el menor tiempo posible, y sin responsabilidad para el Estado, a las personas cuyo ingreso sea rechazado, por carecer de</p>	<p>Artículo 91° nuevo</p> <p>Sustituye en sus incisos primero y segundo la frase “menor tiempo posible”, por la expresión “plazo de 24 horas”.</p>

	la documentación necesaria.	
Listado de pasajeros y tripulantes	<p>Artículo 91°</p> <p>Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación.</p> <p>Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar o egresar del país antes que la Policía efectúe el control migratorio correspondiente, sin perjuicio de las demás facultades de otros servicios que intervienen en el ingreso o egreso de personas, mercancías o medios de transporte en los pasos fronterizos.</p>	<p>Artículo 92° nuevo</p> <p>Añade el siguiente inciso final:</p> <p>“Las empresas de transporte aéreo y marítimo internacional de pasajeros, estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros (API, por su sigla en inglés) y el Registro de Nombres de Pasajeros (PNR, por su sigla en inglés), de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, por parte de la Subsecretaría del Interior”.</p>
Transporte de expulsados	<p>Artículo 92°</p> <p>Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije, y previo pago del valor del pasaje correspondiente.</p>	<p>Artículo 93° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Responsabilidad hacia tripulantes	<p>Artículo 93°</p> <p>Será responsabilidad de las empresas de carga y transporte internacional, la custodia y cuidado de los tripulantes extranjeros que desertaren de sus</p>	<p>Artículo 94° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>

	respectivos medios de transporte en el país y no reúnen los requisitos legales para la obtención de una categoría migratoria.	
Pasajeros en tránsito	<p>Artículo 94°</p> <p>Será responsabilidad de las empresas de carga y transporte internacional, la custodia y cuidado de los tripulantes extranjeros que desertaren de sus respectivos medios de transporte en el país y no reúnen los requisitos legales para la obtención de una categoría migratoria, en conformidad con la legislación que los habilite para ingresar al país.</p>	<p>Artículo 95° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Obligación de empleadores	<p>Artículo 95°</p> <p>Solo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.</p>	<p>Artículo 96° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Obligación de las instituciones de educación superior	<p>Artículo 96°</p> <p>Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente a la Subsecretaría del Interior, la nómina de extranjeros titulares de permiso de residencia temporal matriculados en estas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del</p>	<p>Artículo 97° nuevo</p> <p>Sustituye la expresión “la Subsecretaría del Interior”, por la de “al Servicio”.</p>



	establecimiento.	
<b>TÍTULO VII: INFRACCIONES Y SANCIONES MIGRATORIAS</b>		
Solicitud de prórrogas y cambios de categoría	Artículo 97° El extranjero que solicite la prórroga o cambio de categoría o subcategoría de un permiso de residencia con menos de veinte días corridos de anticipación a la fecha de expiración del permiso de residencia vigente, será sancionado con multa de media unidad tributaria mensual.	Artículo 98° nuevo Sin modificaciones.
Retraso de las instituciones de educación superior en informar	Artículo 98° Las instituciones de educación superior que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 96, serán sancionadas por el Ministerio de Educación, o quien lo reemplace como entidad fiscalizadora, con multa de media a cinco unidades tributarias mensuales, por cada caso no informado.	Artículo 99° nuevo Reemplaza la frase “el Ministerio de Educación, o quien lo reemplace como entidad fiscalizadora”, por la de “la Superintendencia de Educación”.
Retraso en solicitar cédula de identidad	Artículo 99° Los extranjeros que residan en el país y soliciten su cédula de identidad una vez vencido el plazo estipulado en el artículo 35, serán sancionados con multa de media a cinco unidades tributarias mensuales.	Artículo 100° nuevo Sin modificaciones.
Permiso de residencia o permanencia expirado	Artículo 100° Los residentes o titulares de permanencia transitoria que	Artículo 101° nuevo Sin modificaciones.

	permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a 180 días corridos, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales, salvo respecto de los residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del artículo 24.	
Retraso en informar cambio de domicilio	Artículo 101° Multa de media a cinco unidades tributarias mensuales.	Artículo 102° nuevo Sin modificaciones.
Desarrollar actividades remuneradas sin autorización	Artículo 102° Multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.	Artículo 103° nuevo Sin modificaciones.
Transgresión de la zona fronteriza	Artículo 103° El extranjero que ingrese a Chile en calidad de habitante de zona fronteriza, en virtud de lo establecido en el artículo 45, y que ingrese a áreas del territorio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo, será sancionado con multa de cinco unidades tributarias mensuales.	Artículo 104° nuevo Sin modificaciones.
Listado de pasajeros incompleto	Artículo 104° Las empresas de transporte internacional serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, por cada	Artículo 105° nuevo Agrega a continuación de la frase “sin haber sido incluida en el listado de pasajeros”, la expresión “o no haber sido informada

	persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros.	en el API/PNR respectivo".
Ingreso y egreso clandestino	Artículo 105° Las personas naturales y jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso y egreso clandestino de un extranjero al país, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las penas que correspondan a las personas naturales, conforme a la legislación penal vigente.	Artículo 106° nuevo Sin modificaciones.
Omisión del control de documentación	Artículo 106° Las empresas de transporte que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multadas con diez a veinte unidades tributarias mensuales, por cada pasajero infractor.	Artículo 107° nuevo Sin modificaciones.
No entrega de listado de pasajeros	Artículo 107° Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros, serán sancionadas con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias.	Artículo 108° nuevo Intercala a continuación de la frase "no entreguen el listado de pasajeros", la expresión "o el API/PNR".
Negativa a la reconducción	Artículo 108°	Artículo 109° nuevo

	A las empresas de transporte y transportistas que se negaren a reconducir, a su propio costo, a los pasajeros o tripulantes cuyo ingreso al país haya sido rechazado; o no se hicieren cargo de estas personas cuando la reconducción no sea posible efectuarla de inmediato, en los casos que así les corresponda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley, les serán aplicables multas de treinta a cien unidades tributarias mensuales, por cada pasajero en dicha situación.	Sustituye la expresión "de inmediato", por la frase "dentro del plazo de 24 horas".
Abandono sin control migratorio	Artículo 109° A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar al país transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.	Artículo 110° nuevo Sin modificaciones.
Emplear extranjeros sin autorización	Artículo 110° Multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, por cada persona contratada en tal condición.	Reemplaza el artículo del proyecto original, por el siguiente Artículo 111° nuevo: Para efectos de las sanciones más abajo indicadas, los empleadores, personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún permiso de

		<p>residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 <i>bis</i> del Código del Trabajo.</p> <p>Para la microempresa, la sanción ascenderá de 1 a 20 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para la pequeña empresa, será de 10 a 40 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 20 a 80 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Tratándose de grandes empresas, oscilará entre 40 a 160 unidades tributarias mensuales.</p>
Permiso de residencia o permanencia expirado	<p>Artículo 111°</p> <p>Los extranjeros que permanezcan en el país por más de 180 días corridos desde el vencimiento de su permiso de residencia o permanencia, serán sancionados con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.</p>	<p>Artículo 112° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Amonestaciones y multas	<p>Artículo 112°</p> <p>Las amonestaciones y multas establecidas en la</p>	<p>Artículo 113° nuevo</p> <p>Reemplaza la expresión “de la Subsecretaría del</p>

	<p>presente ley, se aplicarán mediante resolución fundada de la Subsecretaría del Interior, con excepción de aquellas que se impongan sobre residentes oficiales, las que serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Interior” por la de “del Servicio”.</p>
Rebaja de multa	<p>Artículo 113°</p> <p>Se rebajará en un cincuenta por ciento el monto de las multas, en los casos en que el propio infractor se haya denunciado ante la Subsecretaría del Interior o la Policía, y dicha denuncia hubiere ocasionado la detección de la infracción por parte de la autoridad.</p> <p>Asimismo, se reducirán en un veinticinco por ciento las multas aplicadas en virtud de esta ley, a los infractores que las cancelen dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la sanción.</p>	<p>Artículo 114° nuevo</p> <p>En el inciso primero, sustituye la frase “la Subsecretaría del Interior”, por la de “el Servicio”.</p>
Exención de la multa	<p>Artículo 114°</p> <p>No se aplicarán las sanciones contenidas en este Título, a aquellos extranjeros que hayan incurrido en infracciones, como consecuencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito.</p>	<p>Artículo 115° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Aplicación del máximo de la multa	<p>Artículo 115°</p> <p>Se aplicará el máximo de la multa en los casos en</p>	<p>Artículo 116° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>

	que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley; o cuando la infracción haya afectado, directa o indirectamente, la integridad de un extranjero menor de edad.	
--	--	--

Sustitución de multa	<p>Artículo 116°</p> <p>Tratándose de infracciones menos graves, y siempre que no hayan incurrido en otras infracciones con anterioridad, la Subsecretaría del Interior o de Relaciones Exteriores, según corresponda, podrá de oficio aplicar como sanción, en reemplazo de la multa, una amonestación por escrito.</p>	<p>Artículo 117° nuevo</p> <p>Sustituye la expresión “la Subsecretaría del Interior o”, por la de “el Servicio o la Subsecretaría”.</p>
----------------------	--	---

Forma de pago de las multa	<p>Artículo 117°</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior, suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de pago de las multas, como asimismo los pasos habilitados de ingreso y egreso del país donde se podrá realizar dicho pago.</p>	<p>Artículo 118° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<b>TÍTULO VIII: DE LA EXPULSIÓN Y EL RETORNO ASISTIDO</b>		
Causales de expulsión permanencia transitoria (sic)	<p>Artículo 118°</p> <p>Son causales de expulsión del país, para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país:</p> <p>Ingresar al país, no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 26, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo;</p> <p>Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del artículo 26, con excepción de la señalada en el número 2;</p> <p>No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 82, dentro del plazo fijado por resolución de la Subsecretaría del Interior;</p> <p>Encontrarse en Chile, no obstante haber vencido su</p>	<p>Artículo 119° nuevo</p> <p>Intercala a continuación de la frase "legalmente en el país", y antes de los dos puntos, la expresión ", exceptuando los casos señalados en el inciso final del artículo 122 (que pasaría a ser 123), los que se regirán por dicha norma".</p> <p>Igualmente, sustituye en el numeral 3) la expresión "de la Subsecretaría del Interior", por la de "del Director Nacional del Servicio".</p>

	<p>Artículo 118° nuevo</p> <p>permisos de permanencia transitoria;</p> <p>Ejercer actividades remuneradas, sin tener autorización o estar habilitado para ello;</p> <p>Incumplir alguna de las medidas de control administrativo establecidas en el artículo 130; y</p> <p>Efectuar declaraciones falsas, cometer fraude, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento, al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas, o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.</p>	
Causales de expulsión de residentes	<p>Artículo 119°</p> <p>Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:</p> <p>Ingresar al país, no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 o 7 del artículo 26, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 23;</p> <p>Incurrir durante su residencia en el país, en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1 o 7 del artículo 26;</p> <p>No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país</p>	<p>Artículo 120° nuevo</p> <p>Sustituye en el numeral 3) la expresión "de la Subsecretaría del Interior", por la de "del Servicio".</p>

	<p>señalada en el artículo 82, dentro del plazo fijado por resolución de la Subsecretaría del Interior; y</p> <p>Encontrarse en Chile, no obstante haber vencido su permiso de residencia, sin haber solicitado su renovación en un plazo superior a 180 días corridos, contados desde el vencimiento del mismo.</p>	
Consideraciones	<p>Artículo 120°</p> <p>Previo a dictar una medida de expulsión, la Subsecretaría del Interior considerará respecto del extranjero afectado:</p> <p>La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión;</p> <p>Sus antecedentes delictuales;</p> <p>La reiteración de infracciones migratorias;</p> <p>Su período de residencia regular en Chile;</p> <p>La existencia de cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile, con residencia definitiva;</p> <p>La existencia de hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva, así como la edad de los mismos y la naturaleza del vínculo; y</p> <p>Su patrimonio y bienes.</p>	<p>Artículo 121° nuevo</p> <p>Sustituye en el inciso 1° la expresión “de la Subsecretaría del Interior”, por la de “el Servicio”.</p> <p>Intercala en el inciso 1° numeral 5, a continuación de la palabra “conviviente”, la expresión “civil”.</p> <p>Sustituye en el inciso final la expresión “La Subsecretaría del Interior”, por la de “El Servicio”.</p>

Prohibición de expulsiones colectivas	<p>Artículo 121°</p> <p>Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar cada caso en forma individual.</p>	<p>Artículo 122° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Reconducción o devolución inmediata	<p>Artículo 122°</p> <p>El extranjero que ingrese al país, encontrándose vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional, será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, salvo que deba permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos</p>	<p>Artículo 123° nuevo</p> <p>Intercala los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no; o valiéndose de documentos falsificados, adulterados, o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del artículo 26 N° 3 (que pasaría a ser 27 N° 3), previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo, por el cual se intentó el ingreso.</p> <p>La autoridad contralora informará de ello al Servicio, a efecto de que</p>

		<p>este determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso, que de forma provisoria establecerá la Policía. En caso de que dicha prohibición, y su duración, no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes seis meses de producido el hecho, esta quedará sin efecto, de pleno derecho".</p> <p>Intercala en el inciso final, a continuación de la expresión "a los extranjeros que sean", la frase "sorprendidos de manera flagrante en la comisión de un delito o sean".</p>
--	--	--

<p>Retorno asistido de menores</p>	<p>Artículo 123° Los menores de 18 años extranjeros no acompañados, o que no cuenten con la autorización del artículo 22, no podrán ser expulsados.</p>	<p>Artículo 124° nuevo Sin modificaciones.</p>
------------------------------------	---	--

Forma de disponer la medida	<p>Artículo 124°</p> <p>Las medidas de expulsión y retorno asistido de extranjeros, serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario del Interior. Esta autoridad, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia transitoria, serán impuestas por los intendentes respectivos. Dichos actos administrativos estarán exentos del trámite de toma de razón y deberán establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que podrá ser perpetuo.</p>	<p>Artículo 125° nuevo</p> <p>Reemplaza el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>Las medidas de expulsión y retorno asistido de extranjeros, serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. Esta autoridad, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia transitoria, serán impuestas por los directores regionales respectivos.</p> <p>Excepcionalmente, y solo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, interés nacional, salubridad pública, y soberanía nacional, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. Dichos actos administrativos estarán exentos del trámite de toma de razón, y deberán establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, el que podrá ser indefinido.</p>
Revocación y suspensión	<p>Artículo 125°</p> <p>Las medidas de expulsión y retorno asistido podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento, por la misma autoridad que las dictó.</p>	<p>Artículo 126° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>

Privación o restricción de libertad	<p>Artículo 126°</p> <p>Para hacer efectiva la medida de expulsión, se podrá someter al afectado a las restricciones y privaciones de su libertad que sean estrictamente necesarias para dar adecuado cumplimiento de aquella, salvo en el caso de menores. Las privaciones o restricciones de libertad necesarias para llevar a cabo la expulsión, solo podrán practicarse en el domicilio del afectado o en lugares que no sean recintos penitenciarios, separados de la población penal y de personas del sexo opuesto.</p> <p>Los extranjeros privados de libertad, conforme al inciso anterior, tendrán derecho a:</p> <p>Ser notificados de la medida de expulsión, sus motivos, de los recursos que pueden interponer en contra de la resolución que la establece y sus derechos en calidad de privados de libertad;</p> <p>Permitir el contacto de familiares y representantes legales;</p> <p>Recibir tratamiento médico, cuando sea necesario;</p> <p>Comunicarse con su representación consular; y</p> <p>Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano.</p> <p>En todo caso, el afectado</p>	<p>Artículo 127° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
-------------------------------------	--	---



	<p>por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad, conforme a las disposiciones de este artículo, será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridos cinco días desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad, únicamente para hacer efectiva la expulsión en un plazo máximo de 48 horas.</p>	
Ejecución	<p>Artículo 127°</p> <p>La Policía procederá a cumplir la expulsión ordenada, desde que se encuentre firme la resolución que la decreta.</p>	<p>Artículo 128° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Suspensión de la ejecución	<p>Artículo 128°</p> <p>No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.</p> <p>Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada,</p>	<p>Artículo 129  nuevo</p> <p>Intercala en el inciso final, entre las frases “son nacionales si” y “la Subsecretaría”, la expresión “el Servicio, previa autorización de”.</p>

	<p>incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida, según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada; y los que estuvieren cumpliendo su pena, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.216.</p> <p>Los extranjeros no podrán ser expulsados al país del cual son nacionales, si la Subsecretaría del Interior determina que hay razones fundadas para creer que en él estarían en peligro de ser sometidos a tortura, trato inhumano o degradante, violencia de género o física, o muerte.</p>	
Disposición de prohibición de ingreso	<p>Artículo 129°</p> <p>La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse de manera indefinida o por un plazo determinado, y será formalizada mediante resolución exenta del Subsecretario del Interior.</p> <p>La Subsecretaría del Interior deberá mantener en el Registro Nacional de Extranjeros las prohibiciones de ingreso y las expulsiones que se encuentren vigentes, información que estará permanentemente a disposición de la Policía y de Carabineros de Chile, así como de los consulados y embajadas chilenas, a través del</p>	<p>Artículo 130 nuevo</p> <p>En el inciso primero, reemplaza la expresión “Subsecretario del Interior”, por la de “Director Nacional del Servicio”. Esta medida también podrá disponerla mediante resolución exenta el Subsecretario del Interior, en los casos calificados indicados en el inciso primero del artículo 124 (que pasaría a ser 125)”.                  Sustituye, en el inciso final, la expresión “La Subsecretaría del Interior”, por la de “El Servicio”.                  Intercala en el inciso final, a continuación de la</p>

	Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sus funcionarios se abstengan de otorgar autorizaciones previas de ingreso o visas, o permisos de residencia oficial, a quienes figuren en dicho Registro. En caso de que se otorgaren, prevalecerá la medida de expulsión o prohibición de ingreso.	palabra “disposición”, la expresión “de la Subsecretaría del Interior”.
<b>TÍTULO IX: DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADMINISTRATIVO</b>		
Medidas de control	Artículo 130°  En casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades a que alude el artículo 158, podrán adoptar medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores, entre las cuales se cuentan la fijación de domicilio, la presentación periódica en sus dependencias y la retención del documento de identidad chileno.	Artículo 131° nuevo  Intercala en su inciso primero un numeral 1) nuevo, adecuándose la numeración de los consecutivos, denominado “1. Tomar la declaración pertinente”.
Comunicación	Artículo 131°  En los casos del inciso primero del artículo anterior, la Policía deberá informar a la Subsecretaría del Interior de las medidas de control administrativo adoptadas y los antecedentes relacionados con la infracción.	Artículo 132° nuevo  Sin modificaciones.
<b>TÍTULO X: DE LOS RECURSOS</b>		

Recursos administrativos	Artículo 132°  Los extranjeros afectados por alguna de las resoluciones establecidas en la presente ley, podrán interponer los recursos establecidos en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.	Artículo 133° nuevo  Intercala entre las frases “la presente ley” y “podrán interponer”, la expresión “exceptuando la medida de expulsión”.
Efectos de los recursos administrativos	Artículo 133  La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo anterior, suspenderá los efectos de la resolución impugnada.	Artículo 134° nuevo  Sin modificaciones.
Recurso judicial	Artículo 134°  Los extranjeros afectados por una medida de expulsión, solo podrán reclamar judicialmente de esta. La reclamación podrá efectuarla el afectado por dicha medida por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la notificación de la resolución respectiva.	Artículo 135° nuevo  Intercala a continuación de la frase “reclamar judicialmente de” y la palabra “esta”, la expresión “la legalidad”.
Efecto de los recursos judiciales	Artículo 135°  Si el extranjero interpone alguna acción jurisdiccional en contra de una resolución del Subsecretario del Interior, este deberá abstenerse de	Artículo 136° nuevo  Sustituye la expresión “Subsecretario del Interior”, por la de “Servicio”.

	conocer cualquier reclamación que el extranjero interponga sobre la misma pretensión.	
<b>TÍTULO XI: DEL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES</b>		
Reconocimiento de títulos	Artículo 136°  Las universidades que se encuentren acreditadas por más de seis años, o en el tramo equivalente de acreditación, tendrán la atribución de revalidar y convalidar títulos obtenidos en el extranjero.	Artículo 137° nuevo  Sin modificaciones.
<b>TÍTULO XII: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES</b>		
Convenios con órganos de la Administración del Estado	Artículo 137°  La Subsecretaría del Interior deberá celebrar convenios de intercambio de información con los órganos de la Administración del Estado, mediante los cuales dichos organismos, a través de sus autoridades competentes, y dentro del ámbito de sus competencias, informarán a dicha Subsecretaría, de conformidad a la normativa vigente, los planes y programas cuyo objeto sean las personas migrantes, así como las infracciones cometidas por extranjeros.  Inciso cuarto: Para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría del Interior deberá celebrar los convenios necesarios con el Servicio de Registro	Artículo 138° nuevo  Tanto en el inciso primero como en el segundo, se eliminan las alusiones a la Subsecretaría del Interior, supliendo dicha expresión por las referencias a “el Servicio”.  Además, sustituye el inciso cuarto por el siguiente:  Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio, la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Servicio de Registro Civil e Identificación, deberán celebrar convenios, a fin de facilitar a aquel la información que mantengan respecto de personas extranjeras en el país. En razón de ello, dichas instituciones deberán otorgar al

	Civil e Identificación, con el objeto de acceder a las bases de datos que mantenga dicho servicio, en las que se contenga información sobre personas extranjeras en el país.	Servicio acceso a sus registros, bases de datos y toda otra información de extranjeros, cualquiera sea su calidad migratoria. Esta información será remitida por el Servicio a la Subsecretaría, a través de los medios, y con la periodicidad que esta última determine”.
Verificación de estada regular	Artículo 138°  Los organismos de la Administración del Estado ante los que los residentes realicen trámites de carácter presencial, en materias de su competencia, deberán exigirles que previamente acrediten su estada legal en el país, mediante su documentación vigente.	Artículo 139° nuevo  Reemplaza la expresión “a la Subsecretaría del Interior”, por la de “el Servicio”.
Obligación de los Tribunales de Justicia	Artículo 139°  Los Tribunales de Justicia, deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior, el hecho de haberse dictado medidas cautelares personales y sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan formalizados o condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.	Artículo 140° nuevo  Sustituye en ambos incisos la expresión “a la Subsecretaría del Interior”, por la de “al Servicio”.
Notificación de resoluciones	Artículo 140°  Las resoluciones que otorguen o rechacen la solicitud de residencia o permanencia, revoquen una ya otorgada o impongan alguna sanción distinta de la expulsión, serán notificadas por carta	Artículo 141° nuevo  Sustituye en los incisos primero y final, las alusiones a la Subsecretaría del Interior, cambiándolas por la expresión “el Servicio”.

	certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante la Subsecretaría del Interior.	
Notificación de la medida de expulsión	Artículo 141° Las medidas de expulsión siempre serán notificadas personalmente por la Policía. En el acto de la notificación, deberá informarse al afectado de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien debe deducirlos y los plazos con que cuenta para ello.	Artículo 142° nuevo Sin modificaciones.
Notificación tácita	Artículo 142° Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado, si el interesado a quien afectare hiciere cualquier gestión ante la Subsecretaría del Interior con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.	Artículo 143° nuevo Sustituye la expresión “la Subsecretaría del Interior”, por la de “el Servicio”.
Otras formas de notificación	Artículo 143° La Subsecretaría del Interior podrá establecer otras formas de notificación que fueren convenientes para una mejor comunicación de sus resoluciones.	Artículo 144° nuevo Sustituye la expresión “La Subsecretaría del Interior”, por la de “El Servicio”.

<b>TÍTULO XIII: DE LOS CHILENOS EN EL EXTERIOR</b>		
Promoción de retorno	Artículo 144° De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile podrá promover el regreso de chilenos que residen en el extranjero.	Artículo 145° nuevo Sin modificaciones.
Reciprocidad internacional	Artículo 145° En virtud del principio de reciprocidad, el Ministerio, previa consulta al Consejo de Política Migratoria, podrá suspender beneficios consagrados en la presente ley, a los extranjeros cuyos gobiernos hayan aplicado medidas gravosas a los ciudadanos chilenos.	Artículo 146° nuevo Sin modificaciones.
Información en sede consular	Artículo 146° El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las embajadas y consulados chilenos en el exterior, cuando así les sea solicitado, deberá informar a los emigrantes chilenos sobre los requisitos y beneficios asociados a su regreso a Chile.	Artículo 147° nuevo Sin modificaciones.
Registro de chilenos en el exterior	Artículo 147° El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior. La inscripción y actualización de datos será voluntaria y podrá ser realizada por los propios chilenos migrantes. El Ministerio de Relaciones Exteriores	Artículo 148° nuevo Sustituye la expresión “La Subsecretaría del Interior”, por la de “El Servicio”.

	brindará además asistencia a quienes lo soliciten en sede consular. La Subsecretaría del Interior tendrá acceso completo al registro.	
--	---	--

**TÍTULO XIV: DE LA INSTITUCIONALIDAD MIGRATORIA**

Elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería	<p>Artículo 148°</p> <p>El Ministerio del Interior y Seguridad Pública será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración. Le corresponderá especialmente proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, a la vez que coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.</p>	<p>Artículo 149° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.	<p>Artículo 149°</p> <p>Las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, son:</p> <p>1) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería;</p> <p>2) Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias, para la correcta aplicación de la Política Nacional de Migración y Extranjería;</p> <p>3) Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientadas a cumplir los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería;</p> <p>4) Velar por el</p>	<p>Artículo 150° nuevo</p> <p>Añade en los numerales 2) y 3), a continuación de la frase "Migración y Extranjería", la expresión ", previo informe del Servicio".</p> <p>Agrega al final del numeral 4) la siguiente oración:</p> <p>"El Ministerio de Relaciones Exteriores, al negociar, desahuciar, revisar o enmendar un tratado o convenio internacional de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior y Seguridad Pública".</p>

	<p>cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile, y que se encuentren vigentes en materia migratoria; y ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la calidad de contraparte administrativa y técnica de tales convenciones;</p> <p>5) Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación; y</p> <p>6) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>	
Funciones de la Subsecretaría del Interior	<p>Artículo 150°</p> <p>1. Colaborar técnicamente en el diseño de la Política Nacional de Migración y Extranjería, así como en los planes y programas necesarios para su ejecución;</p> <p>2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función, tendrá acceso a la información señalada en los artículos 137 y 139, en la forma que allí se dispone;</p> <p>3. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas</p>	<p>Reemplaza el anterior artículo 150° por el siguiente artículo 151° nuevo:</p> <p>Corresponderán a la Subsecretaría del Interior, las siguientes funciones:</p> <p>1. Ser el órgano de colaboración inmediata del ministro en todas aquellas materias relativas a la presente ley;</p> <p>2. Decretar la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros, en casos calificados, conforme a las disposiciones de esta ley;</p> <p>3. Ejercer las funciones que la Ley N° 20.430 y su reglamento le asigna en materia de refugio, previo</p>

	<p>extranjerías al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias;</p> <p>4. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia, así como la determinación de la vigencia de los mismos;</p> <p>5. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias, para los extranjeros que así lo soliciten;</p> <p>6. Determinar la expulsión de los extranjeros, conforme a las disposiciones de esta ley;</p> <p>7. Ejercer las funciones que la ley le asigna en materia de refugio;</p> <p>8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización, para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública;</p> <p>9. Declarar en caso de duda si una persona tiene la calidad de extranjera o no;</p> <p>10. Supervigilar la fiscalización de aquellas personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos efectos dictar instrucciones a la Policía;</p> <p>11. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los</p>	<p>informe del Servicio;</p> <p>4. Supervigilar al Servicio, a las autoridades contraloras y a todo otro órgano con competencias migratorias; y velar porque estos fiscalicen adecuadamente a las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos efectos dictarles las instrucciones pertinentes;</p> <p>5. Coordinar con los demás organismos públicos, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación, previo informe del Servicio; y</p> <p>6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p>Asimismo, reemplaza en el Título XIV el Párrafo II por uno del siguiente tenor, pasando este a ser III:</p> <p>Párrafo II: Servicio Nacional de Migraciones</p> <p>Artículo 152° nuevo</p> <p>Créase el Servicio Nacional de Migraciones, servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la</p>
--	--	---

	<p>infractores de la ley y su reglamento;</p> <p>12. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 157;</p> <p>13. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país, y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;</p> <p>14. Coordinar con los demás organismos públicos, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, a la vez que dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación;</p> <p>15. Elaborar y desarrollar acciones y programas destinados a ejecutar la Política Nacional de Migración y Extranjería, incluyendo programas de incentivo destinados a ese fin; y,</p> <p>16. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>	<p>República, por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la Ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.</p> <p>Su personal estará afecto al Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones contemplado en el Decreto Ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala; y a su legislación complementaria.</p> <p>Artículo 153° nuevo</p> <p>Funciones del Servicio Nacional de Migraciones</p> <p>1. Llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería, y las acciones, planes y programas necesarios para su ejecución.</p> <p>2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función, tendrá acceso a la información señalada en los artículos 137 (que pasaría a ser 138) y 139 (que pasaría a ser 140),</p>
--	---	---

	<p>en la forma que allí se dispone;</p> <p>3. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que digan relación directa con la ejecución de las políticas planes y programas relacionados con extranjeros en Chile, previa autorización de la Subsecretaría del Interior;</p> <p>4. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias;</p> <p>5. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia, y la determinación de la vigencia de los mismos;</p> <p>6. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten;</p> <p>7. Determinar la expulsión de los extranjeros, conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior;</p> <p>8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización, para su resolución por parte del Ministro del Interior y</p>			<p>Seguridad Pública;</p> <p>9. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no;</p> <p>10. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento;</p> <p>11. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 157 (que pasaría a ser 161);</p> <p>12. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros; los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país; y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;</p> <p>13. El Director Nacional del Servicio podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio, para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley; y</p> <p>14. Desempeñar las restantes funciones, a la vez que ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley y el reglamento.</p> <p>Artículo 154° nuevo</p> <p>Patrimonio: El patrimonio del Servicio Nacional de Migraciones estará formado por:</p>
--	---	--	--	---



		<p>1. Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación, además de los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.</p> <p>2. Los ingresos recaudados por concepto de multas y permisos establecidos en la presente ley.</p> <p>3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.</p> <p>4. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.</p> <p>5. Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos, y de todo gravamen o pago que les afecten.</p> <p>6. Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a la herencia, asignaciones y donaciones, y demás disposiciones que resulten aplicables”.</p>
Párrafo II: Consejo de Política Migratoria	Artículo 151°	Pasa a ser Párrafo III.

	Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería; y en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.	Artículo 155° nuevo Sin modificaciones.
Conformación	<p>Artículo 152</p> <p>El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda.</p> <p>El Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del Consejo.</p> <p>Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.</p>	<p>Artículo 156° nuevo</p> <p>En el inciso primero, sustituye la expresión “y el Ministro de Hacienda”, por “, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Desarrollo Social, y el Ministro de Salud”.</p> <p>De igual modo, añade al final del inciso segundo, la expresión “El Servicio le proveerá de la asistencia técnica y recursos necesarios para el cumplimiento de esta función”.</p>
	<p>Artículo 153</p> <p>Serán funciones y atribuciones del Consejo:</p> <p>1. Asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y su modificación;</p> <p>2. Solicitar informes de</p>	Artículo 157° nuevo Sin modificaciones.

	<p>avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes, cuando corresponda;</p> <p>3. Solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de secretaría ejecutiva, la realización de informes técnicos a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializadas en la temática migratoria;</p> <p>4. Efectuar recomendaciones respecto a materias migratorias, a los organismos públicos con competencia en la materia; y</p> <p>5. Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.</p>	
Propuesta de lineamiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería	<p>Artículo 154°</p> <p>El Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país, podrá proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública, el número y tipo de permisos migratorios que se estima más adecuado otorgar, en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, por un período de tiempo o zona geográfica determinada.</p> <p>En tal caso, el Ministro podrá ordenar al</p>	<p>Artículo 158° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>

	<p>Subsecretario del Interior y, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos, el cumplimiento de dichas instrucciones.</p>	
Funcionamiento	<p>Artículo 155°</p> <p>El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente, pero deberá hacerlo al menos una vez al año. El <i>quórum</i> para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.</p> <p>El Consejo podrá sesionar en las dependencias del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento.</p>	<p>Artículo 159° nuevo</p> <p>Sustituye en el inciso primero la palabra “seis” por “tres”.</p> <p>Elimina su inciso final.</p> <p>Asimismo, intercala en el Título XIV, entre el artículo 156 (que ha pasado a ser 160) y el Artículo 157 (que ha pasado a ser 161), un Párrafo IV nuevo del siguiente tenor, pasando el actual a ser V y así sucesivamente:</p> <p>“Párrafo IV: Registro Nacional de Extranjeros”.</p>
Actos administrativos	<p>Artículo 156°</p> <p>Los acuerdos del Consejo que deban materializarse mediante actos administrativos, serán expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 160° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>
Registro Nacional de Extranjeros	<p>Artículo 157°</p> <p>Crea el Registro Nacional de Extranjeros, el que estará administrado por la Subsecretaría del Interior y tendrá el carácter de reservado.</p> <p>El Registro contendrá la siguiente información:</p>	<p>Artículo 161° nuevo</p> <p>En el inciso primero, sustituye la expresión “la Subsecretaría del Interior”, por la de “el Servicio”.</p> <p>En el numeral 5 del inciso segundo, añade a continuación de la expresión “Subsecretaría</p>

	<p>1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los residentes;</p> <p>2. La indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del permiso de residencia o permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país;</p> <p>3. Las autorizaciones previas o visas emitidas, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 21;</p> <p>4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas;</p> <p>5. Las prohibiciones de ingreso resueltas por la Subsecretaría del Interior;</p> <p>6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional; y</p> <p>7. Las infracciones a esta ley y las demás que, conforme al artículo 137, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta norma contempla.</p>	<p>del Interior”, la frase “y el Servicio”.</p>
--	--	---

<p>Párrafo IV: Autoridad Policial de Control Migratorio</p> <p>Autoridad contralora</p>	<p>Artículo 158°</p> <p>Corresponderá a la Policía, en el ejercicio de su función de control migratorio:</p> <p>1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas;</p> <p>2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país; y</p> <p>3. Denunciar ante la Subsecretaría del Interior las infracciones a esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia, de acuerdo a la ley.</p>	<p>Pasa a ser Párrafo V</p> <p>Artículo 162° nuevo</p> <p>Sustituye en el numeral 3) del inciso, la expresión “la Subsecretaría del Interior”, por la de “el Servicio”.</p>
---	---	---

Supervisión de la Subsecretaría del Interior	Artículo 159° En el ejercicio de sus funciones de control migratorio, la Policía o quien la reemplace, en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, deberán sujetar sus actuaciones a las instrucciones de la Subsecretaría del Interior, y a las disposiciones de esta ley y su reglamento.	Artículo 163° nuevo Sin modificaciones.
Medidas de control administrativo	Artículo 160° La Policía o las autoridades del inciso final del artículo 158, podrán solicitar un documento de identificación a los ciudadanos extranjeros, a fin de verificar, de acuerdo a lo consignado en el Registro señalado en el artículo 157, su condición migratoria.	Artículo 164° nuevo Sin modificaciones.
Información a la Subsecretaría del Interior	Artículo 161° Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior, aquellas detenciones que efectúen a extranjeros, por delito flagrante.	Sustituye el artículo 161° por el siguiente: Artículo 165° nuevo: Información al Servicio. El Ministerio Público y la autoridad contralora deberán comunicar al Servicio de las detenciones que se efectúen a extranjeros, por delito flagrante”.
Párrafo V: Autoridades migratorias en el exterior Funciones	Artículo 162° El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares de Chile, tendrá las siguientes funciones en materia migratoria en el exterior:	Pasa a ser Párrafo VI Artículo 166°nuevo En el numeral 1 de su inciso primero, sustituye la expresión “a la Subsecretaría del Interior”, por la de “al

	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir y remitir a la Subsecretaría del Interior, las solicitudes de autorizaciones previas o visas que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes;</li> <li>2. Realizar las gestiones que sean necesarias, para verificar que las declaraciones y documentos presentados por los solicitantes de un permiso de residencia, sean auténticos;</li> <li>3. Resolver y otorgar, cuando corresponda, los permisos de residencia oficial; y</li> <li>4. Difundir las políticas del país en materia migratoria.</li> </ol>	Servicio”.
Sujeción a la ley y directrices generales	Artículo 163° Los consulados, en el ejercicio de sus funciones como agentes de migración en el exterior, deberán ejecutar las directrices que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores y que hayan sido acordadas previamente con la Subsecretaría del Interior.	Artículo 167° nuevo Para agregar hacia el final del inciso, la expresión “, previo informe del Servicio”.
Informe de trámites migratorios	Artículo 164° Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades consulares deberán enviar	Artículo 168° nuevo Sustituye la expresión “a la Subsecretaría del Interior”, por la de “al Servicio”.

	a la Subsecretaría del Interior un informe trimestral sobre los permisos migratorios que hayan tramitado.	
Funcionarios de la Subsecretaría del Interior en el exterior	Artículo 165° Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en acuerdo con este, en caso de ser necesario en razón del volumen de permisos migratorios solicitados u otras razones de interés nacional, la Subsecretaría del Interior podrá enviar funcionarios en comisión de servicio a los consulados, para que realicen las actividades que les son propias en virtud de esta ley.	Artículo 169° nuevo Sustituye la expresión “de la Subsecretaría del Interior”, por la frase “del Servicio”.
<b>TÍTULO XV: OTRAS DISPOSICIONES</b>		
Definición de extranjero transeúnte	Artículo 166° Para los efectos de otorgar la nacionalidad chilena a los hijos de extranjeros nacidos en Chile, de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República, se entenderá por transeúnte a quien se encuentre en el país con permiso de permanencia transitoria o en condición migratoria irregular.	Artículo 170° nuevo Sin modificaciones.
Del avecindamiento	Artículo 167° Para efectos de ejercer el derecho de sufragio, de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, el “avecindamiento” se	Artículo 171° nuevo Elimina en su inciso primero la expresión “o definitiva”.

	contabilizará desde que el extranjero obtiene un permiso de residencia temporal o definitiva. La pérdida de la categoría migratoria de residente pondrá término al periodo de avecindamiento, y ocasionará la pérdida de todo el tiempo transcurrido hasta esa fecha, para los efectos de este artículo.	
Modificaciones a otras normas	Artículo 168° 1. Deroga el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece normas sobre extranjeros en Chile; 2. Deroga la Ley N° 19.581, que establece categoría de habitantes de zonas fronterizas; 3. Deroga el artículo 3° de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado; 4. Agrega al inciso 1° del artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas, a continuación de la expresión “Ministerio de Hacienda”, la frase “el que será suscrito también por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional”; y 5. Elimínase del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación,	Artículo 172° nuevo a) Elimina su numeral 4, modificando la numeración de los sucesivos. b) Agrega los siguientes numerales 7), 8) y 9) nuevos: 7. Derógase el Decreto con Fuerza de Ley N° 69, de 1953, del Ministerio de Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia, con excepción de su Título I y su artículo 22”. 8. Reemplaza en el numeral 1) del artículo 21 de la Ley N° 20.430, la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por la de “El Subsecretario del Interior, o quien este designe”. 9. Reemplaza en el artículo 24 de la Ley N° 20.430, la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración”, por la de “El Subsecretario del Interior, o quien este

	<p>que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, la frase “privativa y excluyente”, ubicada entre las expresiones “la atribución” y “de reconocer”.</p> <p>6. Modifica el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social</p> <p>7. Reemplaza el literal a) del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2005, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, por el siguiente:</p> <p>“a) Ser ciudadano o extranjero poseedor de un permiso de residencia”.</p>	<p>designe”.</p>
Refugio	<p>Artículo 169°</p> <p>Siempre que la Ley N° 20.430 y su reglamento se refieran a “visación de residencia temporaria”, se entenderá por esta al permiso otorgado a extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 61 de la presente ley.</p> <p>Asimismo, siempre que dicha ley y su reglamento se refieran al permiso de residencia permanente, se</p>	<p>Artículo 173° nuevo</p> <p>Sin modificaciones.</p>

	<p>entenderá que este corresponde a la residencia definitiva regulada en el artículo 69 de la presente ley.</p>	
Mayor gasto fiscal	<p>Artículo 170°</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los presupuestos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y del Ministerio de Salud; y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.</p>	<p>Artículo 174° nuevo</p> <p>Sustituye la expresión “a los presupuestos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y del Ministerio de Salud”, por la frase “al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.</p> <p>Enseguida, intercala a continuación del artículo 170, que ha pasado a ser 174, un artículo 175 nuevo.</p> <p>Artículo 175.- El Servicio Nacional de Migraciones, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al referido Ministerio, se entenderán efectuadas al Servicio Nacional de Migraciones.</p>
<p><b>TÍTULO XVI: ARTÍCULOS TRANSITORIOS. Sustituido por el nuevo</b></p> <p><b>TÍTULO XVI: ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p>		
	<p>Artículo primero</p> <p>Aumento del personal de</p>	<p>Sustituye el Título XVI por el siguiente:</p>

<p>la Subsecretaría del Interior.</p> <p>Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del año siguiente a la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, en atención al personal que ingrese a esta Subsecretaría, de acuerdo a las funciones que conserva y a las nuevas que adquiere en virtud de esta ley.</p> <p>2. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que modifique y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio</p>	<p>“Título XVI: ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo primero</p> <p>Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:</p> <p>1. Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de Migraciones.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para esta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834. Asimismo, podrá determinar los niveles</p>
---	--

<p>de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la Ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de las plantas que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la Ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.</p> <p>3. Establecer la nueva dotación máxima de personal, para las entidades cuyas plantas se modifican conforme al numeral 1 precedente.</p> <p>4. El uso de las facultades señaladas en este artículo, quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria y remuneratoria que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra f) de este</p>	<p>de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la Ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de las plantas que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la Ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.</p> <p>3. Establecer la nueva dotación máxima de personal, para las entidades cuyas plantas se modifican conforme al numeral 1 precedente.</p> <p>4. El uso de las facultades señaladas en este artículo, quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria y remuneratoria que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra f) de este</p>	<p>jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la Ley N° 19.882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la Ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.</p> <p>Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento del personal en la planta que fije, la que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen al Servicio Nacional de Migraciones. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.</p> <p>2. Determinar la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Migraciones y de la entrada en vigencia de la planta que fije. Además, podrá establecer la o las fechas de la entrada en vigencia del encasillamiento que practique.</p> <p>3. Determinar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Migraciones, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto</p>
---	---	---

	<p>numeral.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.</p> <p>d) El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, podrá optar por este último, conforme a los procedimientos que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley.</p> <p>Artículo segundo</p> <p>Entrada en vigencia de las categorías migratorias.</p> <p>Hasta que se dicte el Decreto Supremo que</p>	<p>refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.</p> <p>4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado, se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal, se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.</p> <p>La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Interior y Seguridad Pública.</p>
--	---	---

	<p>defina las subcategorías migratorias, regirán las categorías migratorias establecidas en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.</p> <p>Artículo tercero</p> <p>Permisos de residencia ya otorgados</p> <p>Los permisos de residencia otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se asimilarán a los permisos establecidos en esta ley, sin necesidad de dictar un nuevo acto administrativo y tendrán la duración por la cual fueron otorgados, en conformidad a lo siguiente:</p> <p>1. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, hayan adquirido un permiso de permanencia definitiva, se entenderá que adquirieron un permiso de residencia definitiva.</p> <p>2. Los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, sean beneficiarios de una visa de residente estudiante, residente sujeto a contrato o residente temporario, serán asimilados a la categoría de residente temporal, en la subcategoría migratoria que determine el reglamento.</p> <p>Artículo cuarto</p> <p>No afectación de derechos adquiridos</p>	<p>Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.</p> <p>5. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad prevista en este artículo, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio, a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio, a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>El uso de las facultades señaladas en este artículo, quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo,</p>
--	---	---



	<p>Los cambios en las categorías migratorias originados por esta ley, y definidos en el artículo anterior, en ningún caso afectarán derechos adquiridos por los ciudadanos extranjeros residentes en el país.</p> <p>Artículo quinto</p> <p>Plazo de entrada en vigencia</p> <p>La presente ley entrará en vigencia una vez publicado el reglamento de la misma.</p>	<p>disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta ni modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.</p> <p>c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>5. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase</p>			<p>de bienes desde el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones.</p> <p>Artículo segundo</p> <p>En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar, del Servicio Nacional de Migraciones, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.</p> <p>Los funcionarios de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, del Ministerio del Interior y seguridad Pública, que sean traspasados al Servicio Nacional de Migraciones, conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas instituciones. Dicha afiliación se mantendrá hasta que el Servicio Nacional de Migraciones haya constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años de la entrada en funcionamiento de dicho Servicio, cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.</p> <p>Artículo tercero</p> <p>El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Migraciones, y podrá</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los efectos anteriores, podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p> <p>Artículo cuarto</p> <p>El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la Ley N° 19.882, para nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará el grado de la escala única de sueldos y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal.</p> <p>Artículo quinto</p> <p>Hasta que se dicte el Decreto Supremo que defina las subcategorías migratorias, regirán las categorías migratorias establecidas en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.</p>			<p>Artículo sexto</p> <p>Los permisos de residencia otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se asimilarán a los permisos establecidos en esta ley, sin necesidad de dictar un nuevo acto administrativo, y tendrán la duración por la cual fueron otorgados, en conformidad a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, hayan adquirido un permiso de permanencia definitiva, se entenderá que adquirieron un permiso de residencia definitiva.</li> <li>2. Los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, sean beneficiarios de una visa de residente estudiante, residente sujeto a contrato o residente temporario, serán asimilados a la categoría de residente temporal, en la subcategoría migratoria que determine el reglamento.</li> </ol> <p>Artículo séptimo</p> <p>No afectación de derechos adquiridos.</p> <p>Los cambios en las categorías migratorias originados por esta ley y definidos en el artículo anterior, en ningún caso afectarán derechos adquiridos por los ciudadanos extranjeros</p>
--	--	--	--	--	--

		<p>residentes en el país.</p> <p>Artículo octavo</p> <p>Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de un año para la dictación del Reglamento de Migraciones.</p> <p>Artículo noveno</p> <p>La presente ley entrará en vigencia, una vez publicado el reglamento de la misma”.</p>
--	--	--

Fuente: elaboración propia, en base a la información del Boletín N° 8970-06 y de sus recientes indicaciones.

## Referencias

### Textos normativos

- Senado de Chile. (2013, junio 4). Mensaje de S.E., el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06). Disponible en: <http://bcn.cl/1fgo6>.
- Senado de Chile. (2018, abril 10). Oficio de S.E., el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto (008-366); y su respectivo Informe Financiero (40). Disponible en: <http://bcn.cl/24igb>.